



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NARIÑO – ANTIOQUIA –

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO CONEXO
Demandante:	ARCANGEL OSORIO CASTAÑO
Demandado:	ALFIDIO OSORIO CASTAÑO
Radicado:	054834089001- 2022-00019-00
Provincia:	Interlocutorio No. 170
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO CONEXO** instaurado por **ARCANGEL OSORIO CASTAÑO** actuando a través de apoderado bajo la figura de amparo de pobreza, en contra de **ALFIDIO OSORIO CASTAÑO** y para tal efecto, la parte demandante solicita se hagan las siguientes:

II DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Por la suma de dinero de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$543.708)**, a título de costas procesales concretamente su componente de agencias en derecho; por intereses moratorios los que se han causado desde el día 12 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas procesales.

En apoyo fáctico de sus pretensiones el actor narra los siguientes:

III HECHOS:

Primero: El poderdante Arcángel Osorio Castaño, fue representado por el suscrito para ejercer su defensa técnica en el proceso reivindicatorio citado, ello, bajo el nombramiento oficioso de Amparo de pobreza, emitido por su señoría, cuya contraparte fue Alfidio Osorio Castaño, proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia bajo el radicado interno 2020-00039, que culminó con la sentencia Nro. 008 del 11 de febrero de 2022.

Segundo: En dicho fallo se le ordenó al demandante, entre otras cosas **"CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. FIJAR las agencias en derecho \$543.708. **PRACTICAR** por secretaría la correspondiente liquidación (...)". Liquidación realizada por secretaría y aprobada en el auto de sustanciación Nro. 085 del 22 de abril de 2022, quedando el mismo valor de la sentencia, a saber \$543.708.

Tercero: Pese a que a la fecha está en firme el fallo y la liquidación de costas procesales, el señor Alfidio Osorio Castaño no ha realizado pagos parciales ni totales con respecto a las costas procesales.

Cuarto: Las costas procesales que se están cobrando por esta vía judicial, son de una sentencia y una liquidación de costas procesales, en las cuales, se constituye una obligación clara expresa y actualmente exigible, derivada de las citadas providencias judiciales.

IV: ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 071 de 16 de mayo de 2022; el apoderado del demandante, el día 12 de septiembre de 2022, aporta al proceso certificado de la empresa 4/72 (folio 16 índice electrónico), donde consta que el día 12 de agosto de 2022 se entregó la notificación personal al demandado, la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada; por auto 271 fechado 15 de noviembre de 2022 y en atención a la notificación personal realizada al demandado, y que cumple con lo ordenado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, artículo 291 del C.G.P., se tuvo por notificado personalmente al demandado ALFIDIO OSORIO CASTAÑO, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **ALFIDIO OSORIO CASTAÑO** y en favor de **ARCANGEL OSORIO CASTAÑO**, ante el incumplimiento del primero en el pago de costas procesales concretamente su componente de agencias en derecho?

VI- TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y las costas, al igual que remates de los derechos herenciales a título universal que le correspondan o puedan corresponder al demandado ALFIDIO OSORIO CASTAÑO, dentro de la sucesión intestada donde son causantes Marco Tulio Osorio López y Zoila Rosa Castaño de Osorio, radicado Nro. 2019-00015-00 que adelanta este despacho y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII- CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio, por ser de un proceso ejecutivo conexo, y por la cuantía que es mínima; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado bajo la figura de amparo de pobreza y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se libró mandamiento de pago el día 16 de mayo de 2022 en los términos suplicados, por tratarse de una obligación de costas procesales que se están cobrando por esta vía judicial, en las cuales, se constituye una obligación clara expresa y actualmente exigible, derivada de las citadas providencias judiciales, que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, se adjuntó a la demanda y presentada como base de recaudo copia de la sentencia Nro. 008 del 11 de febrero de 2022, del proceso verbal reivindicatorio con radicado 2020-00039-00 que adelantó este despacho; copia del auto de sustanciación Nro. 085 del 22 de abril de 2022, que aprueba la liquidación de costas procesales.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en los documentos constas hayan sido pagadas; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, copia de la sentencia Nro. 008 del 11 de febrero de 2022, del proceso verbal reivindicatorio con radicado 2020-00039-00; copia del auto de sustanciación Nro. 085 del 22 de abril de 2022, que aprueba la liquidación de costas procesales.

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: la obligación consta en la sentencia Nro. 008 del 11 de febrero de 2022, del proceso verbal reivindicatorio con radicado 2020-00039-00 que adelantó este despacho; copia del auto de sustanciación Nro. 085 del 22 de abril de 2022, que aprueba la liquidación de costas procesales.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; al igual que remates de los derechos herenciales a título universal que le correspondan o puedan corresponder al demandado ALFIDIO OSORIO CASTAÑO, dentro de la sucesión intestada donde son causantes Marco Tulio Osorio López y Zoila Rosa Castaño de Osorio, radicado Nro. 2019-00015-00 que adelanta este despacho y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este juzgado Promiscuo de Nariño-Antioquia,

VIII RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ALFIDIO OSORIO CASTAÑO** y a favor del señor **ARCANGEL OSORIO CASTAÑO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

Por la suma de dinero de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$543.708)**, a título de costas procesales concretamente su componente de agencias en derecho

Por intereses moratorios desde el día 12 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 095** fijados hoy **19 de diciembre de 2022**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO